



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN** contra **LUIS FERNANDO ESCAMILLA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 06/10/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago, por aviso el 09/02/2022, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO, suscrita por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS FERNANDO ESCAMILLA** como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



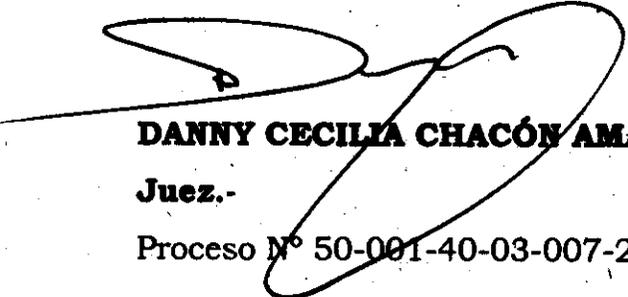
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$150.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00358-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00358-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** contra **BRIAN AYARI CANTILLO MARTINEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 27/10/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00408-00.-



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado BRIAN AYARI CANTILLO MARTINEZ como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.435.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00408-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00408-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **BLANCA DORIS CASTILLO MARCELO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 27/10/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada BLANCA DORIS CASTILLO MARCELO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$426.800oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00413-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00413-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO. —

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **MIGUEL LORSIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra **JORGE ENRIQUE LADINO LEÓN y GLORIA EMILSE TORRES GUERRERO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 18/11/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRAS DE CAMBIO, suscrito por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados JORGE ENRIQUE LADINO LEÓN y GLORIA EMILSE TORRES GUERRERO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



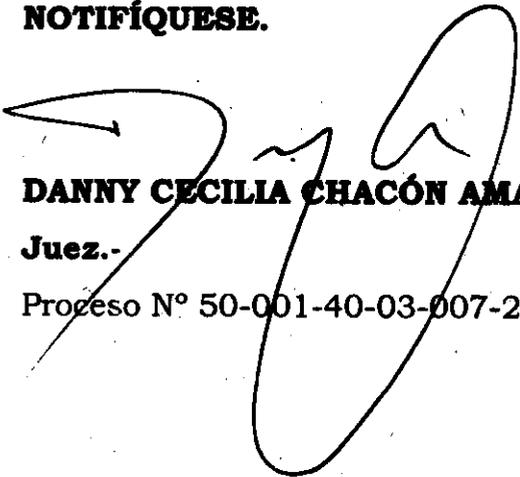
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.680.000oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00461-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00461-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós.(2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **MACARENA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** contra **LUZ NELLY GALLO MEDINA y CONSUELO LÓPEZ CASTRO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 12/04/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Las ejecutadas se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y las ejecutadas no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas LUZ NELLY GALLO MEDINA y CONSUELO LÓPEZ CASTRO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00474-00.-



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$744.200oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00474-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00474-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º CIVIL Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORÁ
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00474-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **MANUEL ANTONIO BAQUERO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 24/03/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago **PERSONALMENTE** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00120-00.-



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado MANUEL ANTONIO BAQUERO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$297.20000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00120-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00120-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **VITELMO MANCERA CABRERA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 29/11/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00769-00.-



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado VITELMO MANCERA CABRERA como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presentem la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.430.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00769-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00769-00.-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
 por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procedé el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RONAL MONJE VALENCIA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 13/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado RONAL MONJE VALENCIA como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.500.000oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00871-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00871-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MIGUEL ANGEL GUEVARA ROJAS.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 13/09/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 29/10/2021, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ**, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ANGEL GUEVARA ROJAS** como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.454.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00207-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00207-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

El día 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00207-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado el correo electrónico jhonabril8517@hotmail.com, el cual fue informado por la parte actora mediante los memoriales de fechas 16/02/2022 y 25/01/2022.

Por otro lado, se requiere que por secretaria se elaboren los oficios de la medida cautelar decretada con el mandamiento de pago de fecha 14/12/2020.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00556-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene en cuenta el abono informado por la apoderada de la parte actora el 23/08/2021, el cual debe ser imputado en la respectiva liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

2. No habiendo actuación pendiente que resolver, se ordena la estancia de la presente diligencia en secretaría a la espera de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad expida el certificado en donde registra el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00731-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado al ejecutado DIEGO FERNANDO GALARZA de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 14 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

2. Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha emitido el Certificado en el cual registra el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del CGP, se ordena la estancia de la presente diligencia en secretaría, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva la presente diligencia al despacho.

3. Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO GALARZA GUTIERREZ como apoderado judicial del ejecutado DIEGO FERNANDO GALARZA PÉREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

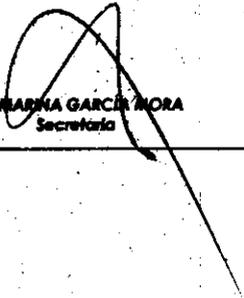
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00737-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaría

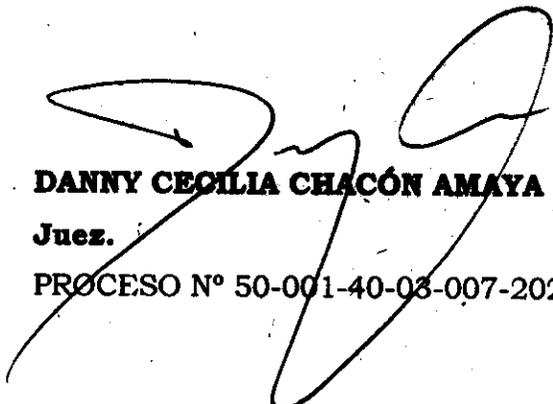


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado al demandado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301-1 del C.G.P., quien presentó excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería a la abogada SOANY LIZETH SANCHEZ GODOY como apoderada judicial del demandado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Una vez notificados todos los ejecutados se resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00226-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARRÍN GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se niega el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que a la dirección a la que se le realizó la notificación al ejecutado es totalmente diferente a la que se indicó en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, por lo tanto, se ordena que se realice la misma a la dirección Carrera 12 W N 60 BIS 41 BRISAS DE MUTIS, la cual fue aportada originalmente

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00361-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

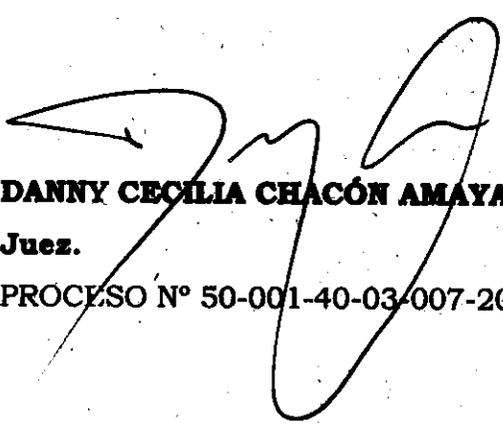
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial de fecha 27/01/2022, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada FLORALBA MARTINEZ CASTILLO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de junio de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

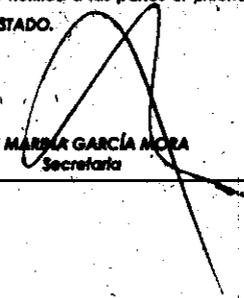
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00364-00.-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
 por anotación en ESTADO.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

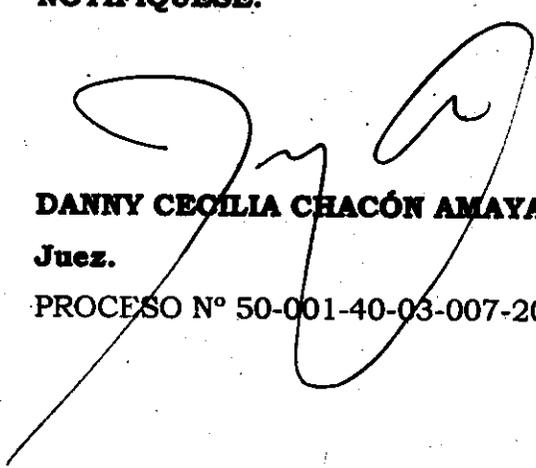
Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado al demandado JAIME ANTONIO ROMERO de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que los 20 días de traslado para la contestación de la demanda se vieron suspendidos por el ingreso del proceso al despacho, pues los mismos vencían el 15/03/2022, por lo tanto, se ordena la devolución de la diligencia a secretaría a fin de que culmine dicho término.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría córrasele traslado a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. Se reconoce personería al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ como apoderado judicial del demandado JAIME ANTONIO ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00473-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

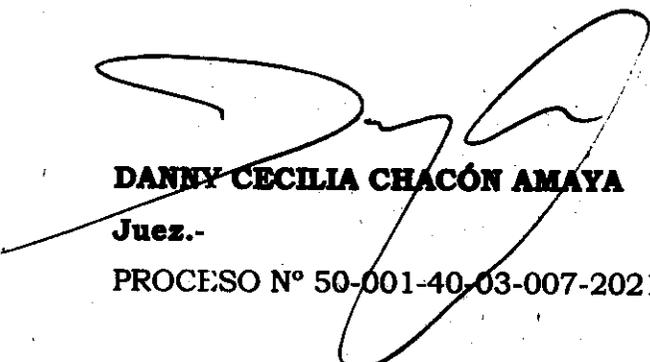
Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado a la ejecutada LUZ DARY ROJAS BENITO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a partir del 15 de febrero de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

2. Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha emitido el Certificado en el cual registra el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del CGP, se ordena la estancia de la presente diligencia en secretaría, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva la presente diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00565-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado la Calle 10B 45 A – 28 Barrio la Esperanza en la ciudad de Villavicencio, la cual fue informada por la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 22/02/2022, una vez intente la notificación a la mencionada dirección y en caso de que no sea exitosa, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de emplazamiento realizada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY OECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00670-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUI MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso el despacho correrle traslado a las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, por lo que el mismo debe de estar representando a través de apoderado y no actuar en causa propia, así las cosas, el señor LUIS ALBERTO MORENO PERLAZA carece de derecho de postulación, por tanto, se rechazan las excepciones propuestas.

En firme la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00779-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUI MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



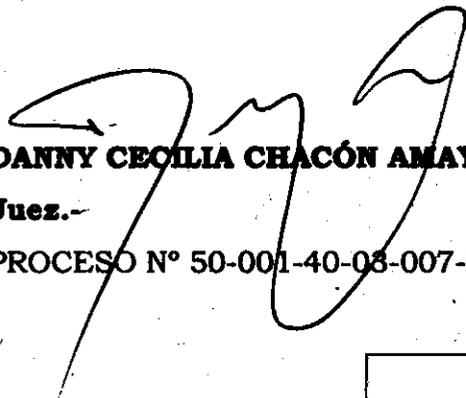
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se le reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

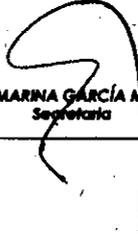

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00262-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



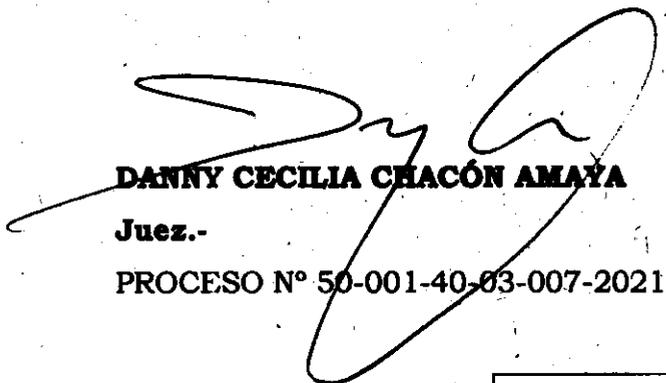
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se le reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00264-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00269-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LIZ MARRÍN GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00394-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA como apoderada judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00575-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00765-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

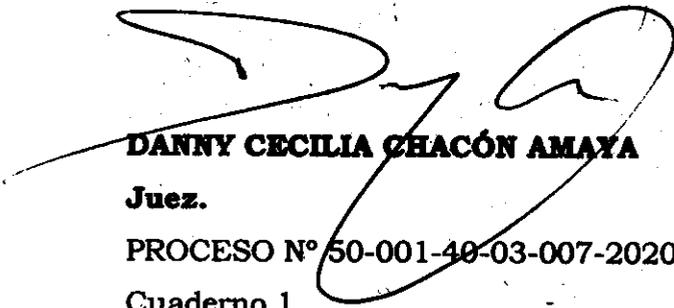
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00286-00.-

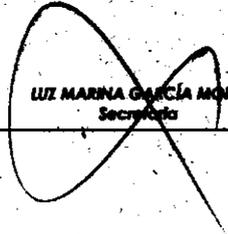
Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

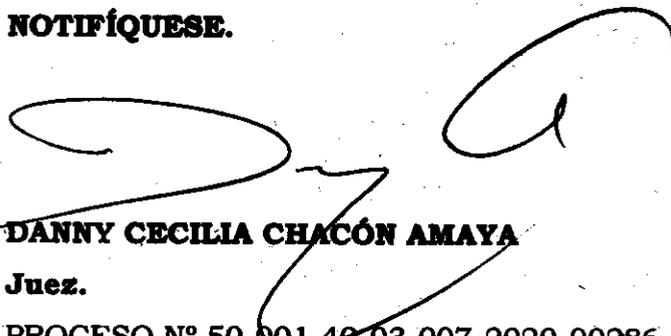
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, y conforme al artículo 599 del CGP, el despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes y/o de los bienes o derechos que por cualquier motivo se le lleguen a desembargar al ejecutado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA con C.C. No. 14.253.723 dentro del proceso ejecutivo 50-001-40-03-004-2018-00542-00 que en contra del ejecutado adelanta ALEXANDER BERNAL RICO, proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio. Límitese la medida a la suma de \$18.000.000.

Por secretaria oficiese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00286-00.-

Cuaderno 2.



Consejo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º CIV Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **CENTRO LAGO**, denunciado como propiedad del ejecutado **JUAN CARLOS MORALES NAVAS** con C.C. No.86.043.463, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 81820 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **CENTRO LAGO JUAN CARLOS**, denunciado como propiedad del ejecutado **JUAN CARLOS MORALES NAVAS** con C.C. No.86.043.463, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 371730 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **JM SUMINISTROS Y CONSTRUCCIÓN**, denunciado como propiedad del ejecutado **JUAN CARLOS MORALES NAVAS** con C.C. No.86.043.463, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 381722 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **CENTROLAGO 2**, denunciado como propiedad del ejecutado **JUAN CARLOS MORALES NAVAS** con C.C. No. 86.043.463, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 391497 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Librense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00522-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

JUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

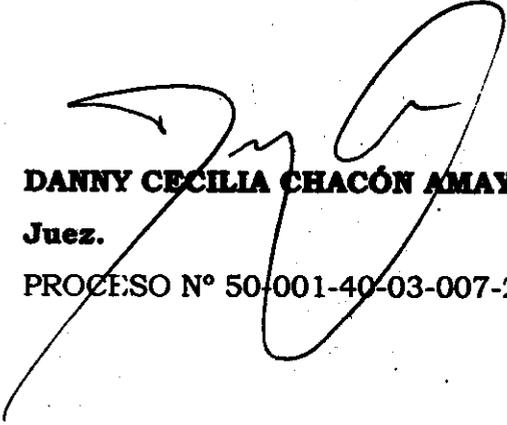
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial de fecha 04/02/2022, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **JOSE MANUEL VARGAS BETANCOURT**, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, por secretaria realicese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00743-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/06/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



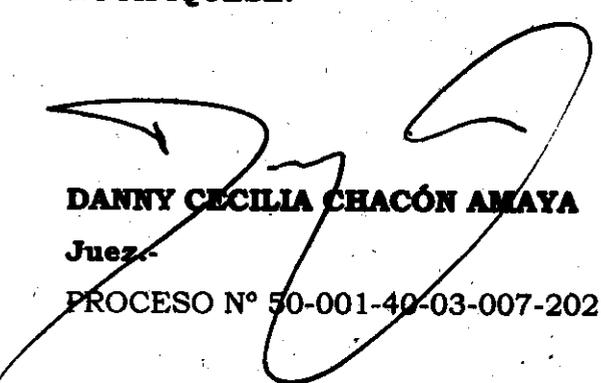
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se le reconoce personería a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ como apoderada judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

2. Teniendo en cuenta que se recibió solicitud de aplazamiento de la audiencia que se celebraría el 07/03/2022 a las 10:00 a.m. por parte de la apoderada de la parte actora y ante la imposibilidad de poderla notificar, el despacho accede a reprogramar la misma y se cita a la absolvente para el día el **25 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en aras de llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00889-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

May 02/06/2022 se replica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaría